



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	5 de mayo de 2022
Hora inicio	2:44 inconvenientes para conectividad del demandado
Radicado	253073105001 2017 00400 00
Demandante	<b>Camilo Andrés Ripe Montealegre</b> Cedula: 1.070.600.141 Celular: 3114673851
Abogado	<b>José Ignacio Escobar Villamizar</b> Cedula: 11.295.983 Vigencia: 118.300 Si (//2022) Celular: 3152268846 Email: <a href="mailto:abogado.escobar@hotmail.com">abogado.escobar@hotmail.com</a>
Demandado	<b>Hugo Alexander Castro</b> Cedula: 93.403.892 Celular: 3208575870 Email: hugo.castro@globaldotaciones.com Dirección: Carrera 11 No. 17-60 Girardot
Abogado	<b>Dr. Edwin Leandro Leal Osorio</b> Cedula: 93.401.679 Vigencia: 113.679 si (2022) Celular: 3003798000 Email: <a href="mailto:aboleal@gmail.com">aboleal@gmail.com</a>
Conciliación	AUTO:  1. las partes deciden conciliar por la suma de 5.000.000 en 2 cuotas así:  - Lunes 9 de mayo de 2022 \$3.000.000 transferencia - \$2.000.000 lunes 6 de junio de 2022 transferencia - Cuenta Bancolombia ahorros 20505807951 titular D. JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR c.c. 11295983 quien tiene facultad para recibir. - Se aprueba la conciliación, pues no se están conciliando derechos ciertos e indiscutibles toda vez que se negó la existencia del contrato de trabajo.

	<ul style="list-style-type: none"><li>- La obligación es clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado.</li><li>-el incumplimiento en una sola cuota hace exigible el total de la obligación.</li><li>-hace tránsito a cosa juzgada</li><li>- Sin costas para las partes</li><li>- El proceso se termina y se ordena el archivo</li></ul>
Hora finalización	3:22 .p.m.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72ee3c17c78efa37f64668bc7d890c3544d500048873a7e74c132db5a6ed2be1**

Documento generado en 05/05/2022 03:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

**Link para consulta de las actas de audiencia micrositio**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>**

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Mayo 05 de 2022
Hora inicio	11:00 a.m.
Radicado	253073105001 2018-00306 00
Demandante	<b>María Herminda Godoy de Ortiz</b> Cedula: 20.622.160 Celular: 3163461732 Email: No. Dirección: carrera 5 # 20A-52 Girardot
Abogado	<b>Fredh Villarreal Rivas</b> Cedula: 92.338.705 Vigencia: Si, 113.872 /05/2022 Celular: 3133078611 Email: <a href="mailto:freviri@hotmail.com">freviri@hotmail.com</a>
Demandado	<b>Asociación de Pensionados del Municipio de Girardot</b> P.J. No. 0822 de julio 26 de 1973. Presidente: <b>Luis Enrique Díaz Garzón.</b> Celular: 3125624534 Email: <a href="mailto:sindicatomunicipio1@hotmail.com">sindicatomunicipio1@hotmail.com</a> .
Demandado	<b>Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"</b> Nit: 900336004-7 Email: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Abogado	<b>Sonia Lorena Riveros.</b> Cedula: 1.105.681.100 Vigencia: Si, /05/2022 Celular: 3045892684 Email: <a href="mailto:lorenacalnaf@gmail.com">lorenacalnaf@gmail.com</a>
Conciliación	<p>Se incorpora al expediente digital, el certificado del comité de conciliación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones". (Exp. Digital, Doc. 06 y 07).</p> <p>1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia</p> <p>PARTE ACTORA INTERPONE REPOSICIÓN pues la ASOCIACIÓN muestra interés en conciliar por lo que sería viable la conciliación parcial</p> <p>Se corre traslado del recurso a COLPENSIONES, quien solicita se mantenga la decisión puesto que, se han presentado falsedades en cuanto a la existencia de contratos de trabajo, sin que esto implique que esté insinuando que en el presente caso se esté incurriendo en falsedad, pero considera mejor verificar la existencia del contrato en esa fecha.</p>

	<p>RESUELVE:</p> <p>Se hace una consideración del despacho antes de decidir definitivamente, pues considera la suscrita juez, que atendiendo a la aceptación del hecho dos por Colpensiones, es viable la conciliación parcial con la ASOCIACION demandada, pero ello no exonera a la misma de realizar el respectivo trámite de cálculo actuarial, pues igualmente deben acompañar toda la documentación requerida por COLPENSIONES en respuesta a la petición de febrero de 2018 a dicha ASOCIACIÓN, y al no existir sentencia, deberán acreditar documentalmente el contrato de trabajo en ese periodo, o si el contrato fue verbal, acompañar declaración extrajuicio firmada por trabajador y empleador sobre la existencia del contrato y sus extremos.</p> <p>De otra parte, solo hasta que se materialice el cálculo actuarial, por pago voluntario, podría entrar a estudiarse las pretensiones frente a Colpensiones, eventualmente de no llegarse a establecer el régimen de transición a favor de la demandante, pretensión que habría que estudiarse en todo caso, pues Colpensiones seguiría vinculada al proceso y la desvinculación de la sociedad en virtud de una eventual conciliación podría ser un obstáculo para la decisión de la litis</p> <p>En atención a lo anterior, manifiesta el apoderado de la actora, que en ese caso sería preferible adelantarse el periodo probatorio y esperar la sentencia judicial para que COLPENSIONES realice el cálculo actuarial, aclarándosele al apoderado por la suscrita juez, que aún con sentencia, en el eventual caso de declararse la relación en el periodo solicitado, debe la ASOCIACIÓN acompañar una serie de requisitos como la existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN, llenar los formularios u demás documentos solicitadas, junto con el ejemplar de la sentencia ejecutoriada.</p> <p>Insiste el actor entonces que se somete a la determinación del despacho. El despacho refiere que, siendo la conciliación viable de manera parcial, es la parte la que decide. Insiste en dejarlo para sentencia. Considera el despacho que pese a la viabilidad de la conciliación, es mejor, en aras de la transparencia, verificar testimonialmente la existencia del contrato de trabajo.</p> <p>Siendo así, se mantiene la decisión respecto a declarar fracasada la conciliación y seguir con las demás etapas de la audiencia.</p>
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”:</p> <p>Hecho 1° Cierto que, la señora María Herminda Godoy de Ortiz, nació el 16 de enero de 1956, tal como se acredita en la cedula de ciudadanía.</p> <p>Hecho 2° Cierto que, durante parte de la vida laboral de la señora María Herminda Godoy de Ortiz, trabajó para la Asociación de Pensionados del Municipio de Girardot “Asopengir”, en varios periodos, desde el 01 de julio de 1992 hasta el 28 de febrero de 1993, tal como se acredita en la prueba documental, y los demás periodos reflejados en los aportes para la pensión expedida por Colpensiones.</p> <p>Hecho 5° Es cierto que, la empleadora Asociación de Pensionados del Municipio de Girardot “Asopengir”, cumplió con la obligación de afiliar a la</p>

	<p>demandante al fondo de pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, únicamente a partir de las vinculaciones laborales que se generaron en el año 2007, tal como se refleja según reporte de semanas cotizadas, expedido por la entidad mencionada.</p> <p>Hecho 7° Cierto es que, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, ante la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez de la señora María Herminda Godoy de Ortiz, se la negó mediante la resolución SUB_127123 del 17 de julio de 2017, concluyendo que no tenía derecho a ellos, toda vez que contaba con 1.061 semanas cotizadas y que no alcanzaba las exigidas por la ley 797 de 2003, la cual establecía un mínimo para el año 2012 de 1.225 semanas, esto, sin entrar a analizar el acto administrativo, si era merecedora o no al régimen de transacción ya que de haberlo hecho le hubiera otorgado tal pensión.</p> <p>Hecho 15° Cierto que, la actora, cumplió con los requisitos exigidos en el referido acuerdo, ya que su condición de edad la alcanzo el 16 de enero de 2011, al cumplir los 55 años, y al habersele extendido el régimen de transición hasta el mes de diciembre de 2014, tenía hasta esa época para cotizar las 1.000 semanas, lo cual logro tal como lo reconoció la misma Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en su resolución SUB_127123 del 17 de julio de 2017, donde plasmó que el 31 de enero de 2012, había cotizado 7.567 días, que equivalen a 1.080 semanas. Aclarando que la resolución estuvo ajustada a derecho</p>
Auto	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</li> <li>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</li> <li>3. Se fijará en litigio en establecer si entre la señora María Herminda Godoy de Ortiz y la Asociación de Pensionados del Municipio de Girardot “Asopengir”, existió un verdadero contrato de trabajo dentro del interregno del 01 de julio de 1992 hasta el 28 de febrero de 1993, de comprobarse lo anterior se estudiará la viabilidad del pago de los aportes a pensión.</li> </ol> <p>Resuelto lo expuesto, se determinará si la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, debe reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de vejez.</p>
Pruebas	<p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p><b>2. Testimoniales.</b></p> <p>Se recibirá las declaraciones de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Hernando Barbosa Jiménez.</li> <li>- Jhon Henry Peña Salguero.</li> <li>- Ana Ruth Lesmes Bulla.</li> </ul> <p>Advertir: Facultad de limitar los testimonios de conformidad con el Art. 53 C. P. T, cuando el Juez considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.</p> <p><b>3. Prueba Traslada.</b></p>

	<p>La parte actora solicita se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, a efectos de que se allegue expediente administrativo.</p> <p>Se deniega la solicitud, en razón que se observa en el presente proceso, expediente administrativo (Exp. Digital, Doc. 03).</p> <p><b>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.</b></p> <p><b>1. Documental.</b></p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p>
Audiencia 80	29 de agosto de 2022 a las 02:15 pm.
Hora finalización	11:31 a.m.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7612bece051f1c4986b95df86d83e69b4d52339e77b9482eea18d69c7a24376**

Documento generado en 05/05/2022 04:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Acta de Audiencia

Link para consulta de las actas de audiencia micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/69>

Audiencia	Art. 77
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	5 de mayo de 2022
Hora inicio	846
Radicado	253073105001 2019 00409 00
Demandante	<b>José Gabriel Moreno Ocampo</b> Cedula: 19.475.316 Celular: 3203558383 Email: Dirección: Calle 3 No. 9-11 de Tocaima VIA JERSUALEM VEREDA LA PARADA..
Abogado	<b>Miguel Arturo Flórez Rodríguez</b> Vigencia: 196.467 Si (//2022) Celular: 3104526752 (abogado ppal) 3163004866 Email: <a href="mailto:turriagoflorezabogado@gmail.com">turriagoflorezabogado@gmail.com</a>
Demandado	<b>Luis Fernando Ospina López</b> Cedula: 19.129.542 Celular: 3203055602 Email: vacaciones <a href="mailto:marbella@hotmail.com">marbella@hotmail.com</a> Dirección: Kilometro 1 vía Tocaima – Girardot.
Abogado	Dr. Martha Constanza Muñoz Bernal Cedula: 52.032.546 Vigencia: 238.148 si (2022) Celular: 3133965733 Email: <a href="mailto:marthaabogada302@gmail.com">marthaabogada302@gmail.com</a>

AUTO	<p>Reconocer personería para actuar al Dr. Miguel Arturo Flórez Rodríguez, como apoderado sustituto del Dr. Miguel Arturo Flórez Loaiza.</p> <p>Reconocer a la Dra. Martha Constanza Muñoz Bernal, como apoderada judicial del señor Luis Fernando Ospina López, en los términos del poder conferido.</p>
CUESTIÓN PREVIA	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La parte actora presentó Incidente de nulidad</li> <li>2. Correr traslado del mismo, en aplicación art. 110 del C.G.P., aplicable por remisión art. 145 C.P.T.</li> <li>3. Procede a decidirse.</li> </ol>
Traslado	<p>La parte demandante NO SE OPONE A LA NULIDAD. PODER DARLE CONTINUIDAD AL TRÁMITE Y NO GENERAR MAYOR CONTROVERSIA y se de curso a la notificación al estar presente en esta audiencia.</p>
AUTO	<p>Solicita la memorialista, en síntesis, que se decrete la nulidad de lo actuado en relación con la notificación realizada vía correo electrónico a su poderdante conforme al Decreto 806 de 2020, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C. General del Proceso, por cuanto no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.</p> <p>Fundamenta la nulidad aduciendo que al señor LUIS FERNANDO OSPINA LOPEZ que a su correo electrónico del establecimiento de comercio el cual es vacacionesmarbella@hotmail.com, (f. 4 carpeta 04), no aparece ninguna notificación en la bandeja de entrada ni en el correo no deseado, y que en el Certificado de Matricula Mercantil aparece una dirección física, tampoco le fue enviada la notificación por ningún medio.</p> <p>Aduce que no conoce el expediente y que nunca se le notificó en debida forma como lo establece el inciso 2 del artículo 291 del C. G. P., que cuando se envía a través de mensaje de datos la notificación, debe existir un acuse de recibo por parte del receptor, pero jurisprudencialmente a raíz de lo normado en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 el cual establece que solo se entenderá surtida la notificación con la sola presunción del envió de la notificación, no es menos cierto que quien envíe la notificación a través de un mensaje de datos debe probar de manera idónea que el mismo fue recepcionado en la bandeja de entrada del correo electrónico de la persona a notificar so pena de las nulidades establecidas por la Ley.</p> <p>CONSIDERACIONES:</p>



Dispone el artículo 133 del C.G.P. “Causales de nulidad...8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone: “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, J.V. además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Al Respecto la sentencia C-420 de 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional, la cual condicionó el artículo 8vo inciso 3ro “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Frente al caso tenemos que la parte actora realizó la notificación del auto admisorio proferido por este juzgado el 11 de marzo de 2020, a través del correo electrónico del demandado balneariomarbella@hotmail.com (folio 21 del expediente No. 1), registrado en el certificado de la cámara de comercio que se acompañó a la demanda, expedido el 16 de septiembre de 2019, visible a folio 13 del doc 01 del expediente digital, pero su entrega no se realizó con las formalidades establecidas en la norma, además que no se dio observancia plena a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020.

En el presente caso la incidentante aporta el certificado de Matricula Mercantil de persona natural, actualizado, con fecha de renovación el 17 de febrero de 2022, en donde certifica que el señor LUIS FERNANDO OSPINA LÓPEZ, recibe notificaciones en el Kilómetro 1 vía Tocaima Girardot Vereda El Corinto de Tocaima y el correo electrónico es vacacionesmarbella@hotmail.com , de lo que se puede colegir que el correo electrónico fue modificado, sin que haya quedado constancia en dicho certificado de la fecha de cambio del correo electrónico. No obstante cualquier prueba tendiente a verificar la fecha en que se cambió el correo electrónico del demandado para recibir notificaciones, es inocua, pues ciertamente no se cumplieron los requisitos del Decreto 806 de 2020 con la condición de la Corte Constitucional plasmada en la C-420 de 2020, al equivocadamente dársele valor probatorio a las capturas de pantalla aportadas por el demandante en los intentos de notificación, por cuanto como ya se mencionó, el requisito exigido por la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, es el acuse de recibido o prueba efectiva de que el demandado obtuvo acceso al mensaje, a fin de evitar nulidades como el caso que nos ocupa.

Además como lo manifiesta el incidentante se enteró de la existencia del proceso por la llamada telefónica realizada por el juzgado desde el celular 323 327 3017, el cual, en efecto pertenece a la Escribiente del Juzgado, quien, en cumplimiento del auto del 19 de abril de 2022, notificó por el medio más expedito la reprogramación de la audiencia.

Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación del demandado conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

	<p>Ahora bien, como quiera que el demandado constituyó apoderado judicial, y dándole aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de marzo de 2020.</p> <p>Así las cosas, se RESUELVE</p> <p>PRIMERO. DECLARAR la nulidad de la notificación realizada al demandado por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS FERNANDO OPSINA LÓPEZ, del auto admisorio de la demanda. En concordancia con el artículo 91 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, y en atención a la declaratoria de notificación por conducta concluyente, se ordenará por Secretaria, la inmediata remisión del expediente digital a la apoderada de la parte demandada, entendiéndose notificada formalmente la remisión del expediente, dos días después, conforme el Decreto 806 de 2020, vencidos los cuales, comenzará a correr el respetivo traslado para la contestación de la demanda y se procederá, por Secretaria, al control de términos de ejecutoria y traslado.</p> <p>Así mismo, para darle cumplimiento al art. 3 del Decreto 806, la parte, al contestar la demanda, deberá remitir un ejemplar de todos los memoriales al correo electrónico de la parte actora.</p>
SIN RECURSOS	No se propusieron. Una vez cumplido lo anterior ingrésese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.
Hora finalización	904 A.M.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**299e9d84a58fff693dc9f1f96a4e9993aafb18d374a7b53f8ec2c71b179b7d36**

Documento generado en 05/05/2022 09:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**